Registro nro.:1577/24

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 5 días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma como Presidenta y los jueces Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSA 52000148/2006/TO1/18/CFC12** del registro de esta Sala, caratulada: "**CASTEDO, DELFIN REYNALDO Y OTROS s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Mario A. Villar y a la querellante UIF, la doctora María Emilia Figueroa. Asiste técnicamente a los señores María Andrea Aparicio, Irma Yolanda Tejerina, José Carlos Aparicio y Ernesto Tobías Aparicio el doctor Matías Sebastián Adet Figueroa, y a Delfín Reynaldo Castedo y Raúl Amadeo Castedo el doctor Horacio Morales.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el juez Guillermo J. Yacobucci y, en segundo y tercer lugar, los jueces Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar respectivamente.

El señor juez **doctor Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) Que, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N°1, mediante resolución dictada con fecha 27 de noviembre de 2023, resolvió: "**1) DECOMISAR** a favor del Estado

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

Nacional la 95/100 parte indivisa del siguiente bien inmueble que se encuentra con medidas cautelares dentro de la presente causa, conforme solicitud de la fiscalía y la querella, y en atención a lo dispuesto en el artículo 23°, 1er párrafo del Código Penal, y los artículos 30 y 39 de la Ley 23.737, identificado como finca "EL PAJEAL", individualizada mediante carta catastral cuya referencia dice Don Tito mensura 47-M. 15,001-P. 865, lote número 57 del lote N°3 (Matrícula 4329) del Departamento San Martín, Provincia de Salta, República Argentina, la cual limita con Bolivia en la parte oeste y sur, con una Superficie de 4737.50 hectáreas (sita en el Paraje Madrejones, límite de la jurisdicción de Salvador Mazza con Aguaray), dejando sin efecto todo derecho real de usufructo constituido a favor de la señora Irma Yolanda Tejerina, DNI N° 13.785.094.

2) DISPONER que, a los fines de la instrumentación pertinente, deberá quedar a salvo el derecho de propiedad del señor Héctor Ricardo Barroso, DNI N° 11.725.978, respecto del citado inmueble en la parte indivisa equivalente al 5% de la totalidad del mismo, cuyo derecho a restitución en la porción indicada se reconoce y ordena por la presente.

3) DISPONER el cambio de titularidad por decomiso de la 95/100 parte indivisa del inmueble mencionado en el punto anterior de quienes la detentaban (según los datos de la Cédula Parcelaria, Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Salta, Departamento 23, San Martin, Matrícula N° 4329), hacia el Estado Nacional, para que efectúe los trámites necesarios para inscribirlo a su nombre en el Registro General.

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

4) NOTIFICAR lo dispuesto a los jueces que hubieran dictado medidas cautelares que se encuentren vigentes al presente; como así también, al Juzgado en lo Civil y Comercial de 1ra. Nom del Distrito Judicial Norte – Tartagal- por ante el cual tramitan los expedientes "*FARFÁN DE BARROSO OLGA S/ SUCESORIO DE BARROSO OCTAVIANO*" Expte. N° 6189/93 y "*APARICIO ERNESTO JOSE POR SUCESORIO AB INTESTATO*", expediente N° 22981/13, a los efectos correspondientes".

2°) Contra dicha decisión, el doctor Matías Sebastián Adet Figueroa, en su carácter de abogado patrocinante de los señores María Andrea Aparicio, Irma Yolanda Tejerina, José Carlos Aparicio y Ernesto Tobías Aparicio, interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo* y mantenido en esta instancia.

3°) El recurrente encauzó su impugnación bajo los dos motivos previstos en el art. 456 del CPPN.

Señaló que el auto en crisis confunde el momento en que debe disponer un decomiso conforme el art. 23 CP, implicando un atentado al debido proceso legal y la vigencia del derecho de defensa en juicio.

En ese sentido, sostuvo que los magistrados del TOF no podían disponer un decomiso, si no lo era como componente de la sentencia judicial condenatoria dictada en el caso de marras, y no por fuera de ella.

Aclaró así que el yerro que debería provocar la inmediata revocación del fallo en crisis, es el hecho de haber dispuesto un decomiso por fuera de la sentencia condenatoria

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

del 7 de diciembre de 2022, dispuesta contra Delfín Reinaldo Castedo, Raúl Amadeo Castedo, Eduardo Torino, Alberto Yudi, Mario Alberto Yudi, Luis Yudi y Melba del Carmen Araujo, a quienes condena por hechos constitutivos de los delitos de asociación ilícita, falsificación de documento público y encubrimiento de lavados de activos.

Por otra parte, adujo que no se explicó de qué modo la finca que pertenece "a los suscriptos desde el siglo pasado por cesión licita y legitima (de un fundo que viene en el acervo familiar desde la década de 1970) de nuestro padre y esposo, podía resultar fruto de delito y/o utilizada para cometer uno".

Destacó que nunca supo explicar de qué modo la finca fue utilizada para cometer los delitos mencionados, habiendo aclarado que por ninguno de ellos se condenó su familiar Ernesto Aparicio.

Afirmó que "hablar de "Paso" o "transporte" de kilos y kilos de droga, o de posible contrabando, y hasta de laboratorios o barbaridades de igual tenor; SIN TENER UNA SOLA PRUEBA AL RESPECTO, pero principalmente, **sin que esa haya sido la imputación ni tipo penal concretamente endilgando en el caso a los condenados** (y ninguno de ellos dueño, comprador, titular, nada respecto de nuestro fundo)".

A su entender, es evidente la arbitrariedad en este sentido al aseverar que ese fundo se utilizó para cometer alguno de los únicos tres delitos aquí evaluados, sin probarlo. Por el contrario, se basa en expresiones vagas, y hasta en intervenciones telefónicas donde se habla de una

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

intención de compra de un fundo, o su usufructo, o su utilización, pero sin que la comprobación sea concreta.

Refirió que prestó declaración en la audiencia "(ilegal por hacerse fuera de la sentencia) a efectos de dirimir el decomiso, la Sra. Teresa Estela Sarmiento, viuda de Ernesto Tobías Aparicio (quienes son padre y madre de Ernesto José Aparicio), quien expresó como desde tiempo inmemorial, la finca "el Pajeal" es explotada por el grupo familiar, y esa tradición fue pasando de generación en generación, y es tal cual lo que aquí ocurría cuando nuestro padre y esposo ERNESTO JOSÉ APARICIO cedía el inmueble a sus hijos, en el año 1997. Todo enfrentado con un proceso que tiene inicio A LO SUMO EN EL AÑO 2006, que no versa sobre tráfico de drogas, sino sobre otros delitos, que nada tienen que ver con nuestro inmueble".

A ello agregó que "tanto es así, que el *a quo*, hasta pretendió sembrar sospecha sobre nuestros patrimonios, sin decir nada concreto, pero como importante, sin poder demostrar cómo ello se conecta con acusar de utilizar un fundo como instrumento de un delito".

Concluyó afirmando que "…por ello, no solo que no aplica aquí el art. 30 de ley 23.737, NO SOLO PORQUE AQUÍ NO HAY UN SOLO GRAMO DE DROGA INVOLUCRADO, sino que además, es claro que el espíritu de dicha norma, es secuestrar y consecuentemente decomisar, elementos que son instrumentos para la comisión de los delito de aquella norma. Llamase balanza, dinero, elementos de corte, vehículos, etcétera. Pero una finca dedicada a la explotación agropecuaria y forestal debidamente probado tal actividad por esta parte, mal podía

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

implicar un tráfico de drogas que no se probó y mucho menos hayan sabido los suscriptos".

Señaló que como esto no pudo ser acreditado, "el a quo "inventó" una nueva presunción legal: los suscriptos, terceros ajenos a cualquier delito, NO PODIAN NO SABER que la finca se utilizaba en tal o cual sentido", habiendo explicado que ni tal uso supuestamente ilegal de la finca se comprobó, ni era ese el objeto de la investigación, ni mucho menos tenían sus asistidos que conocer absolutamente nada al respecto.

En ese sentido, destacó que ellos no tuvieron jamás porque dudar del actuar de su honorable familiar fallecido y jamás condenado por delito alguno.

Por otra parte, alegó que se ha violado el derecho a ser tratados igualitariamente ante el distinto tratamiento dado a sus asistidos que al Sr. Barrozo, a quien sí se le respetó su porcentaje de propiedad, "inauditamente diferenciándolo de los aquí reclamantes que se encuentran en idéntica posición".

En ese orden de ideas, consideró que el decomiso es una pena pecuniaria, "en cuanto a privación de un bien económico del condenado" y señaló que, en este caso, el bien decomisado no es de ninguno de los imputados destacando a la vez que sus asistidos son absolutamente ajenos a los hechos ventilados en aquel debate que concluyó en diciembre de 2022.

Expresó que el *a quo*, se ha mezclado arbitrariamente la responsabilidad penal de las personas condenadas, con la conducta absolutamente a derecho de sus asistidos.

Adujo que "por más que el TOF insista en hablar de droga no puede, sin atentar contra el principio de legalidad, vincular nuestra propiedad con supuestas maniobras de traspaso de una droga que no tiene, de unos transportistas que no conoce ni identifica, desde y hasta un lugar presumido, sin ninguna absoluta prueba, sumado a la total ajenidad a dichas conjeturas de parte de quienes suscriben".

Afirmó que la Finca "El Pajeal" es propiedad legítima y producto de mucho esfuerzo del grupo familiar que representa, desde hace cincuenta años a la fecha, destacando también que fue adquirida en forma lícita históricamente por el Sr. Ernesto Tovias (o Tobías) Aparicio, quien compra incluso la fracción n° 57 del Lote N° 3 del Departamento San Martin, provincia de Salta.

Indicó que en la audiencia prestó testimonio la esposa del primer adquirente de la familia, la Sra. Teresa Estela Sarmiento, quien culmina el trámite para el perfeccionamiento de los títulos en el año 1975, tal como consta en el testimonio de escritura de compraventa, de la escribanía de gobierno de la Prov. de Salta.

Aclaró que "tal como se dijo en audiencia, el haber sido pacientes con la intervención de nuestra finca en cuanto la administración y disponibilidad, resulta de un nivel de injusticia inusitado; que solo ha provocado que nuestra propiedad y los bienes allí existentes fueran arrasados y

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

saqueados, que aprovecharon la situación continuar afectándonos en nuestro legítimo derecho".

Entendió que se trata de una resolución viciada en su motivación, que equivoca la valoración del derecho de fondo, en lo que se refiere a los artículos 23 del Código Penal, y 30 de ley 23.737 (no aplicable al caso), afectándose el artículo 18 de la C.N. y principalmente el derecho a la propiedad privada, (art. 17 CN) de terceros de buena fe, sin probar que realmente se haya utilizado un inmueble y de qué modo, para cometer alguno de los tres delitos por los que se impuso condena (ninguno perteneciente a la ley de estupefacientes).

Resaltó que su ajenidad y la de su propiedad afectada, respecto de cualquier conducta delictual, es absoluta.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso, y se revoque el auto recurrido y sin reenvío, se dicte una nueva resolución conforme a derecho, manteniendo incólume el derecho de propiedad de sus asistidos, disponiéndose la restitución del inmueble, con más el mantenimiento del estado jurídico de dominio del fundo "el Pajeal" tal como se encuentra configurado en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Prov. de Salta

Finalmente formuló reserva del caso federal.

4°) Durante el plazo previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N, las partes no se presentaron.

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

5°) Habiéndose superado la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, oportunidad en la que se presentaron los doctores Adet Figueroa, por los terceros herederos, y María Emilia Figueroa, por la querellante UIF, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

En dicha audiencia, el primero de los nombrados reiteró los agravios por violación al derecho de propiedad de sus patrocinados por vicios *in iudicando* e *in procedendo* plasmados en el recurso de casación. Reiteró que el decomiso fue resuelto en un momento posterior al previsto por el art. 23 del CP –sentencia de condena- y que ello solo ameritaba la revocatoria.

Con respecto al bien, indicó que se podía comprobar que la propiedad fue adquirida en 1975 y que fue pasando por distintas generaciones de la familia. Aclaró que no fue fruto del delito y que no había pruebas en la causa respecto de que allí se preparaban estupefacientes. Indicó que sus representados no tenían nada que ver con la sentencia ni tenían el deber de conocer lo que sucedía en la finca.

Si bien aclaró que la condena no fue por estupefacientes, sostuvo que, aun aplicándose el art. 30 de la ley 23.737, no se podía decomisar porque el fiscal debía probar que los terceros ajenos al hecho conocían su uso ilegítimo.

Por último, solicitó que se apliquen los mismos fundamentos que se utilizaron sobre Barroso, quien no fue decomisado dado que, de lo contrario, se vulneraría la igualdad. Citó al respecto el art. 21 de la CADH -derecho a la

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

propiedad- y el 5.3 del mismo instrumento -intrascendencia de la pena-.

Por su parte, la querella sostuvo que el recurso debía ser rechazado porque el decomiso tiene prevista una vía administrativa o civil de restitución, conforme el art. 305 *in fine* del CP.

Afirmó que los agravios no se condecían con la naturaleza no sancionatoria que por ley se le asignó al decomiso; máxime frente a la vía civil de reparación en donde podían ejercer en pleno sus derechos.

Indicó que, por lo demás, la sentencia se basó en prueba del juicio que demostraba que la finca era un instrumento del delito. Citó los pasajes que entendió pertinentes.

Hizo reserva de caso federal.

Al replicar, el doctor Adet Figueroa sostuvo que los argumentos de la UIF eran falaces porque los pasajes citados resultaban meros indicios que no refieren a la situación fáctica acreditada. Además, el art. 305 del CP refiere a decomisos ya dispuestos y no en casos como éste en donde se está discutiendo.

-II-

Estimo que el recurso de casación interpuesto, con invocación de lo normado en el art. 456 incs. 1° y 2° del Código Procesal Penal de la Nación, es formalmente admisible, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que el recurrente alegó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal y ha sido

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo.

Además, el pronunciamiento recurrido se encuentra previsto en el art. 457 del CPPN.

—III-

1°) En primer término resulta pertinente señalar que en fecha 13 de marzo de 2023 se dieron a conocer los fundamentos de la sentencia recaída en esta causa, el 7 de diciembre de 2022, en relación a Delfín Reinaldo Castedo, Raúl Amadeo Castedo, Eduardo Torino, Alberto Yudi, Mario Alberto Yudi, Luis Yudi y Melba del Carmen Araujo. Los nombrados resultaron condenados por los hechos constitutivos de los delitos de asociación ilícita, falsificación de documento público y encubrimiento de lavados de activos. Sentencia ésta que fuera confirmada por esta Sala (*vid* reg. 1679/23)

Conforme surge del punto 18) de la parte dispositiva de dicha sentencia, se resolvió "*DIFERIR el tratamiento del destino del inmueble identificado como finca "EL PAJEAL", individualizada mediante carta catastral cuya referencia dice Don Tito mensura 47-M. 15,001-P. 865, lote número 57 del lote N°3 (Matrícula 4329) del Departamento San Martín, Provincia de Salta, República Argentina, la cual limita con Bolivia en la parte oeste y sur, con una Superficie de 4737.50 hectáreas (sita en el Paraje Madrejones, límite de la jurisdicción de Salvador Mazza con Aguaray),el que se encuentra inscripto a nombre de Octaviano Barroso, José Carlos Aparicio, María Andrea Aparicio y Ernesto Tobías Aparicio, hasta que los nombrados y los sucesores de Octaviano Barroso, sean*

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

debidamente notificados y puedan ser escuchados en el marco de un contradictorio con la petición de parte. Ello conforme doctrina emanada de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa "DANNA", N° 40066/2013. REG. N° 1616/2021, de fecha 5/10/2021. A fin de compatibilizar los distintos intereses en juego y adoptar un mecanismo respetuoso con estándares del debido proceso y la posibilidad de contradicción, José Carlos Aparicio, María Andrea Aparicio y Ernesto Tobías Aparicio serán notificados personalmente a través de las fuerzas de seguridad en sus respectivos domicilios –conforme constancias obrantes en autos–, y se oficiará al Registro de Juicios Universales pertinente (por los herederos de Octaviano Barroso); asimismo, se notificará personalmente a la señora Irma Tejerina, en su carácter de usufructuaria ad vitam del 50% del inmueble. Igualmente, y atento a que consta en la respectiva cédula parcelaria una cesión de derechos y acciones hereditarios por parte de herederos de Octaviano Barroso a favor de Ernesto José Aparicio y de Irma Yolanda Tejerina, notifíquese en el carácter de cesionaria a la última nombrada y ofíciese al Registro de Juicios Universales pertinente a fin de procurar la notificación de los herederos de Ernesto Aparicio. Sin perjuicio de lo anterior, se notificará por edictos la medida aquí dispuesta (artículo 145 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 150 del Código Procesal Penal de la Nación) y se formará el incidente respectivo, para su correcta tramitación, sustanciación y oportuna resolución.

Por último, de lo dispuesto, notifíquese a los jueces que dictaron medidas cautelares sobre el inmueble que se encuentren vigentes al presente…"

A fin de llevar a cabo el procedimiento tendiente a determinar el destino del bien inmueble denominado "El Pajeal", y previo a toda determinación el tribunal decidió garantizar el debido proceso y la contradicción, dando intervención a los titulares registrales de la finca El Pajeal o terceros interesados, a efectos de conocer su posición frente a la posibilidad de su decomiso.

En ese sentido, el tribunal procedió a librar las comunicaciones pertinentes, obrando incorporados al expediente principal y en este legajo, las presentaciones efectuadas por María Andrea Aparicio, Irma Yolanda Tejerina, José Carlos Aparicio y Ernesto Tobías Aparicio -con el patrocinio letrado del Doctor Matías Sebastián Adet Figueroa; como así también, de Héctor Ricardo Barroso –con el patrocinio letrado del Doctor Joaquín Emilio Tejerina Peralta.

Así, reunidas dichas constancias, se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, a la querella y se puso en conocimiento de las defensas a los fines que estimen corresponder.

Que, habiéndose expedido las partes, se resolvió hacer lugar a las pruebas ofrecidas y, en fecha 12 de octubre de 2023 se fijó una audiencia a los fines del tratamiento de la solicitud del decomiso de la finca El Pajeal, para el día 22 de noviembre de 2023, disponiéndose la citación a prestar declaración de la señora Teresa Estela Sarmiento, prueba

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

ofrecida por los señores María Andrea Aparicio, Irma Yolanda Tejerina, José Carlos Aparicio y Ernesto Tobías Aparicio.

En fecha 22 de noviembre de 2023, se llevó a cabo dicha audiencia, en la que se recibió declaración testimonial a la señora Sarmiento, y escuchadas todas las partes, el tribunal dictó la resolución ahora objeto de recurso.

Al abocarse al estudio de la cuestión partió de la premisa de que la finca El Pajeal se encuentra registralmente anotada a nombre de terceras personas -diferentes a los condenados en el juicio- habiéndose recurrido al registro de juicio universales del Poder Judicial de la Provincia para obtener los datos ciertos de aquellos a cuyo nombre se encuentra registrado el inmueble, como así también de quienes podían mantener un interés legítimo sobre el mismo, como el caso de Héctor Barroso, sin soslayar la situación de María Luján Aparicio (también hija de Ernesto Aparicio), con vocación hereditaria respecto de Ernesto Aparicio.

Luego de una reseña doctrinaria y jurisprudencial acerca del instituto del decomiso, se estableció en la sentencia el *factum* probado.

Así se señaló que "quedó plenamente probado en el juicio seguido a los imputados (y finalmente condenados) que la finca El Pajeal constituyó el instrumento por antonomasia del accionar delictivo de la asociación ilícita liderada por Delfín Castedo. En efecto, se trató del inmueble rural utilizado dolosamente como medio necesario para la comisión de la conducta delictiva, lo cual en la sentencia se explicó dentro de un verificado y razonado marco circunstancial dado

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

por: 1°) la ocupación de la finca por parte de los hermanos Castedo constatada desde principios del año 2000; 2°) las comprobadas actividades delictivas desplegadas por la asociación ilícita haciendo base en El Pajeal -pretendiendo también extender sus dominios sobre la finca El Aybal- vinculadas al contrabando y tráfico de estupefacientes, y otras mercaderías; y 3°) la explotación del campo El Pajeal por parte de Castedo y su banda, que se erigió como una estratégica fachada de generación de utilidades supuestamente legítimas, logrando introducir al circuito formal el producido de sus actividades ilícitas".

En ese orden de ideas, en lo concerniente al primer tópico "De la ocupación territorial en la finca por parte de Los Castedo" el tribunal, en esencia, señaló que "…*en cuanto al relevamiento de fechas exactas respecto de la finca El Pajeal y los Castedo, es imposible decir qué día preciso los hermanos Delfín y Raúl pusieron por primera vez un pie en El Pajeal, pero el testigo Juan Manuel Lorenzo dijo que cuando se encontró -según él, por única vez- con Delfín, es decir el día* 12 de mayo del año 2000, *Delfín hizo alarde de "su" finca en el norte y conforme los dichos del testigo esa finca era colindante con Bolivia. Por ende, tomando como base el dato aportado por Lorenzo, y comprobado ese tránsito migratorio que se encuentra registrado en las actuaciones de la causa FLP 2472/2006, no cabe sino concluir como hecho positivo que los Castedo desde principios del milenio tenían presencia en el lugar, es decir en la finca El Pajeal …"*

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

Asimismo, que "quedó expuesto en el juicio que Delfín y su hermano se instalaron en El Pajeal por un "acuerdo verbal" con Ernesto Aparicio, remitiéndonos en el tiempo al mes de mayo del año 2000, cuando el propio Delfín Castedo -a tenor de los dichos del testigo Juan Manuel Lorenzo- refirió "*tener una finca en la frontera*", hecho del que se jactaba, según recordó Lorenzo en el debate.

Evocó que en esa oportunidad se explicó también, por qué no podía tratarse de otro inmueble rural que no fuera El Pajeal, "siendo pertinente destacar aquella conversación -de fecha 18 de junio de 2001- entre TITO APARICIO (el mayor de los hijos de Ernesto) y un tal Héctor Cari que le pedía prestada la rastra, y Tito respondió *"…creo que…acá está che, o creo que lo había prestado o no se DELFIN, PREGUNTALE A EL, CEO QUE ANDABA POR AHÍ POR EL CENTRO PUES".*

Para el tribunal, *"cuando Delfín se jactaba de ´su finca´ en la frontera, no hablaba de otra que no fuera El Pajeal (la finca de Aparicio), que al momento de su reunión con Lorenzo figuraba a nombre de los hijos de Aparicio, y de un tal Octaviano Barroso. Además, Ernesto Aparicio y su esposa Irma Tejerina eran cesionarios de derechos y acciones hereditarios de algunos herederos de Octaviano Barroso, datos que surgen de la cédula parcelaria del registro provincial de inmuebles…".*

A ello le agregó que la presencia de los Castedo en el campo El Pajeal fue confirmada por la mayoría de los puesteros de la zona, que declararon en el debate; los mismos que en su momento fueron parte de las familias perjudicadas

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

por el cierre de los caminos y la colocación de los portones con candado en el camino vecinal que atraviesa la finca y quienes, como integrantes de la Asociación de los Pequeños Productores de Madrejones, se levantaron contra Aparicio y los Castedo a mediados del año 2006. Lo mismo puede decirse de los investigadores que intervinieron en la primera etapa de la causa.

Asimismo se afirmó que esta ocupación territorial sobre la finca El Pajeal, de Delfín y su hermano Raúl, también quedó plenamente acreditada a partir de las intervenciones telefónicas realizadas por la prevención durante el año 2006 y que especialmente se analizaron en torno a los diálogos mantenidos entre los hermanos, cuyos diálogos fueron para el tribunal muestras palmarias de la presencia de los nombrados en El Pajeal y de todo su despliegue en ese lugar, justificado en el paso internacional, privado y sin control ni restricciones, que le deparaba a la asociación ilícita la ubicación estratégica de la finca sobre la frontera con Bolivia.

El tribunal consideró que el dominio territorial sobre la zona se reveló explícito cuando emprendieron el cerramiento del lugar, habiendo valorado en este sentido las conversaciones mantenidas entre Raúl y Delfín Castedo sobre el alambrado, a mediados del año 2006, cuestión que ocasionó un evidente malestar entre los pobladores de la zona.

Respecto del cerramiento de la finca y de la autoridad ejercida por Delfín y su hermano, el *a quo*, tuvo en cuenta la declaración del suboficial principal Juan Carlos

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

Luna -cuyo contenido fue reseñado- a la que reputó muy ilustrativa en cuanto a marcar las diferencias que fue mostrando el lugar con el paso del tiempo, producto del accionar de los Castedo en El Pajeal.

Se reseñó lo declarado por el testigo, quien relató que desde el año 1991 conoce la zona de El Pajeal, Madrejones e Ipaguazú cuando hizo su primera patrulla y después en el año 1995 también hizo patrullas (o aguantes o esperas); dijo que conocía los caminos que conducían al límite fronterizo con Bolivia -en el hito 15 y en el hito 16- donde sale un camino por el Sector Cinco de Pocitos hacia el límite fronterizo con Bolivia. Relató que en esa época -en el 95´- lo único que conocía del lugar era una casa de campo de la familia Ledesma, que tenían corrales, criaban animales y se dedicaban a la ganadería, y recordó los puestos de las familias Rojas y Vargas, describiendo a los caminos como angostos/cerrados, con monte abierto y sin alambres. Especialmente hizo alusión a los Ledesma a quienes siempre los revisaban, acordándose de ellos cuando los encontraban en el monte porque el lugar está cerca del límite, que es frontera seca y los animales pasaban para el otro lado y también los animales de Bolivia pasaban para la Argentina, entonces andaban ahí y tenían que ser requisados. Enfatizó que para el año 2006 "*estaba todo distinto*" y refirió que habían empezado a alambrar y más adelante había portones que cortaban el tránsito y dificultaba principalmente a Gendarmería que hacía siempre el patrullaje por ahí, dice que estaba cerrado el primero, que tenía candado y no pudieron

pasar, aclarando que ellos ya en el 2006 trabajaban de civil en la Unidad de Investigaciones y no pudieron pasar.

También relató que pudieron advertir que por cualquier situación de denuncia contra los Castedo, lo primero que hacían éstos era comunicarse con Aparicio porque tenía contactos con gente de la justicia, hablaba con los fiscales, con los jueces, o con cualquier otro político por el tema de los negocios o las fincas.

Indicó que notaron el conflicto entre los puesteros de la zona y los Castedo principalmente por el tema de los portones, como así también comentó que los Castedo se cuidaban mucho y que lo que más cuidaba la familia Castedo era el tránsito del camino, ellos tenían que saber quiénes andaban por el camino, porque sí o sí tenían que pasar por la finca de ellos. Al respecto pudo ilustrar que el camino divide en dos a la finca El Pajeal, y que por eso lo que ellos más cuidaban era el tránsito. Evocó que en una oportunidad había entrado un Gendarme que andaba trabajando o haciendo algún relevamiento porque es común que el personal de Gendarmería ingrese a esa zona para hacer un relevamiento de hitos, control de fronteras y había pasado por ese camino y cuando estaba pasando, Hula -que siempre se jactaba que él era el matoncito, el corajudo, el que mandaba ahí en la zona según sus expresiones por teléfono- dice *paso por acá el Gendarme e inmediatamente nosotros nos echamos mano a las cintura*, como insinuando que iban a sacar armas y el Gendarme se fue, diciendo como que le tuvo miedo. También dijo que notaron que el conflicto se acrecentaba más por las denuncias de los lugareños que

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

llegaron a los medios de comunicación, en el diario chiquito, recordando una llamada de Aparicio que le dice a Delfín que lo estaban llamando del diario chiquito porque habían denunciado.

Se afirmó en la sentencia que el cerramiento de "El Pajeal" se concretó con un éxito rotundo en orden a los planes delictivos de la banda, resaltándose que a pesar del homicidio de Liliana Ledesma, en el mes septiembre de 2006, y a los pedidos de captura respecto de Delfín y Raúl Castedo, las potestades de Delfín sobre "El Pajeal" no mermaron.

Para el *a quo* existieron sobrados indicios de su continuado señorío en el campo, y ello no obstante tras la detención de Raúl "Hula" Castedo en abril de 2007 (en Bolivia por un hecho de narcotráfico) y el acaecimiento de la muerte de Ernesto Aparicio, en noviembre de 2013, habiéndose afirmado en la sentencia, con sustento en los extremos fácticos reseñados, que dicho cuadro ilustra la vida de El Pajeal bajo las potestades de Delfín Castedo. Por eso, pasados nueve meses de estar detenido en la cárcel de Güemes le diría a Micaela Romero que se quede tranquila *"todo pasa por mí"*.

En ese orden de ideas, advirtió el tribunal que "cuando llegamos al análisis de la causa FSA 1400/2017, los informes de las transcripciones de las intervenciones telefónicas no hicieron más que confirmar que, aun estando detenido, Delfín mantuvo un absoluto y completo señorío en esas tierras valiéndose de sus emisarios, testaferros (como lo fueron Yudi y Torino) y dependientes, todos integrantes de la asociación ilícita bajo su jefatura".

De ese modo, el tribunal tuvo por probado que a pesar de su detención, Delfín Castedo mantenía bajo la órbita de su plena disposición la finca El Pajeal.

En ese escenario, destacó como primer hito relevante de su análisis, que resulta incontrastable el hecho de la ocupación de las tierras de El Pajeal por parte de Delfín Castedo y todos sus dependientes durante más de diecisiete (17) años ininterrumpidos, evidenciada en la multiplicidad de las actividades realizadas en la finca según los designios de Delfín.

Como corolario de ese primer tópico desarrollado, el tribunal aseveró que "así Castedo, de la mano de Ernesto Aparicio -al principio-, logró conformar la zona liberada de la que dispuso a su antojo para acometer los más variados hechos de tráfico y contrabando de mercaderías y estupefacientes, tal y cómo quedó probado en el debate".

En segundo lugar, y bajo el título "El Pajeal y las actividades ilícitas" afirmó que existen importantes motivos que explican la relación entre la finca El Pajeal y Delfín Castedo, su ocupación de este territorio y su pretendida extensión hacia los dominios de El Aybal. El Pajeal no fue solamente el lugar físico donde ubicamos en el mapa a Castedo y su gente; sino que constituyó el motor impulsor de las actividades delictivas de la asociación ilícita en todas sus direcciones".

Se señaló en la sentencia que en el debate se comprobó que "…*Delfín Castedo lideró una empresa criminal de tamaña envergadura que contrabandeaba droga principalmente*

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

desde Bolivia hacia nuestro país mediante un paso internacional, paso privado y sin control ni restricciones, del que se valió a través del dominio territorial sobre la finca El Pajeal, y que intentó extender sobre la finca El Aybal, ejerciendo un señorío absoluto sobre la frontera que ocupaba la finca, punto neurálgico de sus negocios…".

Y asimismo que se advirtieron *"…indicios de que la organización pudo fabricar su propia sustancia estupefaciente a partir de la materia prima obtenida en Bolivia y los precursores químicos que evidentemente conseguía, montando sus propias "cocinas" en las zonas montuosas de la finca cuyo señorío ejercía Delfín con la participación imprescindible de su hermano Raúl Castedo y que desplegó claramente a partir de sus acuerdos con Ernesto Aparicio, el titular registral mayoritario de El Pajeal…".*

El tribunal explicó que se llegó a El Pajeal, en tanto centro de operaciones de las actividades ilícitas de la asociación criminal, como consecuencia de un pormenorizado análisis cronológico del caudal probatorio rendido en el juicio, partiendo de la figura de Ernesto Aparicio y sus vinculaciones con el mundo del narcotráfico. Aclaró que "no nos resultó casual que extinto Wilson Avalos -un ladero de Aparicio (fallecido en sospechosas circunstancias, y sindicado como socio o mano derecha del funcionario en las actividades de narcotráfico)- a la postre, hicieran su entrada en la finca los hermanos Delfín y Raúl Castedo.

Se señaló en la sentencia que quedó probado en el juicio que el uso y la explotación de El Pajeal por esta

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

banda, valiéndose de sus características geográficas invaluables, devienen invariablemente en el hilo conductor entre Delfín Castedo y este territorio, al que logró convertir en su centro de operaciones ilícitas.

Respecto del último tópico denominado "La explotación del campo El Pajeal por parte de Castedo y su banda, una estratégica fachada", el tribunal aseveró que dicha finca fue aprovechada por Castedo para la siembra de maíz y cría de ganado. Se explicó que allí Delfín invirtió dinero espurio, y sirviéndose de esta fachada -una vez prófugo- se autodefinió como "un productor rural".

Quedó establecido que en El Pajeal, el nombrado se hizo cargo del cerramiento de la finca, y bajo su orden, Raúl controlaba el movimiento en la zona; como así también, el manejo y administración del personal. Estaban los que se ocupaban de tareas típicamente rurales y los que participaron de las actividades de narcotráfico y contrabando: los que cargaban, soldaban, transportaban; los mismos que necesitaban máscaras para cuidarse los pulmones. Para el *a quo* El Pajeal fue una usina productora de ganancias ilícitas y en negro.

Se aclaró que en la sentencia dictada en la causa, se detallaron todos los elementos que evidenciaron esta explotación del campo por parte de Castedo, enmarcada en el acuerdo con Ernesto Aparicio.

También se destacó que dicho fundo continuó creciendo de las manos de Delfín Castedo. En este sentido se hizo referencia al aumento de la hacienda, lo que surge de la valoración de las copias de las actas de vacunación (1739

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

cabezas de ganado vacuno para el 7 de junio de 2014). Ello en el marco de un trámite que concurrió a realizar su amigo Luis Yudi a la aduana de Pocitos para marzo de 2015, en el que presentó un contrato privado entre él y Delfín por la compra de alimento balanceado. Gestión que resultó infructuosa porque según la respuesta de la AFIP, el comprador -es decir Delfín Castedo- no poseía una actividad inscripta relacionada con la cría o engorde de animales.

En ese mismo orden de ideas, el tribunal aludió a otra de las actividades desarrolladas en esa finca, esto es la siembra y cosecha de maíz, especialmente en la última etapa de investigación de la causa, donde se encontró mayores referencias, habiéndose advertido que estas actividades eran directamente funcionales a los negocios de contrabando, que Castedo antes y después desde la cárcel, siempre mantuvo a flote; en la segunda instancia merced a la intermediación de Micaela Romero, Melba del Carmen Araujo, Ricardo Erva, y luego personajes como Marcos (yerno de Delfín) y un tal Cristian, todo ello surgido de las profusas comunicaciones telefónicas valoradas por el tribunal.

Por otra parte, hizo referencia al rol que asumió Melba del Carmen Araujo durante la época de prófugo de Castedo, quien se convirtió en LA PATRONA, como la llamaban los empleados de la finca, remitiéndose a un cuaderno secuestrado a la antes mentada con asientos referidos a 2016 y 2017, de los cambios de moneda extranjera que la misma llevaba a cabo permanentemente. Quedó demostrado, también, merced, a las escuchas telefónicas, que Melba Del Carmen Araujo llevaba

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

adelante la administración del dinero de Delfín Castedo y de los gastos de la finca.

Se destacó que de la misma forma que quedó expuesto el negocio del maíz en torno a la asociación ilícita y la finca El Pajeal, fue claro el negocio de la venta de hacienda.

En este punto se reseñó que "Oscar Michel -la pareja de Micaela Romero- trabajador del SENASA, también trabajó para Delfín en el cuidado de los animales. Micaela tenía un poder para la venta y se venció ya estando detenido Delfín, lo que representó un gran inconveniente, sobre todo porque éste quería sacar a Melba del medio. Pero lo cierto, es que la vinculación entre Castedo y El Pajeal también queda probada con este negocio, siempre entremezclado con el contrabando y la aduana paralela".

Los tres ejes expuestos sucintamente y que fueron debidamente considerados y ponderados en su oportunidad y ahora reseñados en la sentencia recurrida, evidencian claramente la directa relación entre la finca antes mentada y la empresa delictiva liderada por Delfín Castedo.

De ahí que el tribunal sostuviera, a modo de corolario que se comparte por su logicidad y razonabilidad jurídica, que se trató del instrumento del delito por excelencia de esta asociación ilícita.

Ciertamente sirvió de base, de refugio, de fuente productora de ganancias ilícitas, de paso ilegal de toda una organización criminal montada por causa y a expensas de su estratégica ubicación geográfica en la frontera con Bolivia,

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

cuyo control y monopolio comenzó en cabeza de Ernesto Aparicio y consolidó definitivamente Delfín Castedo. Este inmueble sirvió para el lavado de activos a través de la compra y cría de animales, el cultivo del suelo para obtener frutos como el maíz, y también para producir estupefacientes.

2°) Ahora bien, establecido lo expuesto, y habiéndose comprobado oportunamente el hecho ilícito y discernidas las responsabilidades de los intervinientes como asimismo los bienes que fueron su instrumento o producto, cabe recalar en esta ocasión en este último tópico para abocarnos al examen de la pertinencia de esta consecuencia jurídica, considerando el reclamo de quienes no habiendo sido condenados en la sentencia dictada a la sazón, aducen ser legítimos propietarios del bien y terceros de buena fe. Ello así, habida cuenta de que los agravios formulados por el recurrente en su impugnación discurren sobre esa cuestión.

Liminarmente, corresponde señalar, a modo de anticipo, que la realidad de los hechos no se condice con lo reflejado en la documentación respectiva, habida cuenta de que la finca El Pajeal se encuentra registralmente anotada a nombre de terceras personas -diferentes a los condenados en el juicio-.

En ese escenario, ante la existencia de personas que esgrimen la calidad de titulares del bien inmueble en cuestión, resulta menester, a los efectos de la evaluación del decomiso dispuesto, determinar si estamos frente a terceros de buena fe o no.

2°) I. En primer lugar, considero necesario efectuar algunas consideraciones generales sobre esta cuestión.

Este instituto, si bien no se encuentra comprendido en el elenco del artículo 5° del Código Penal, halla su regulación específica en el art. 23 -cuyo texto originario fue ampliamente modificado-.

El artículo 23 del CP, actualmente vigente, establece que "en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados.

Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 *bis*, 127, 140, 142 *bis*, 145 *bis*, 145 *ter* y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libelad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima. (Párrafo sustituido por art. 20 de la ley 26842, B.O. 27/12/2012)

En caso de los delitos previstos en el artículo 213 *ter* y *quáter* y en el Título XIII del Libro Segundo de este Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes. (Párrafo incorporado por art. 6° de la ley 26683 B.O. 21/06/2011)

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario. (Párrafo incorporado por art. 6° de la ley 26683, B.O. 21/06/2011).

El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Surge claro del tenor literal de dicha norma que el decomiso abarca tanto a las cosas que han servido para cometer el delito como las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, resultando los primeros los objetos utilizados para llevar a cabo su ejecución, sea que de ellos se hayan servido todos los intervinientes o sólo algunos, mientras que los segundos remiten a su resultado, es decir, no sólo las cosas que se han obtenido en el delito, sino también

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

las cosas obtenidas con ese producto porque son el provecho del delito. De ese modo, se procura impedir la reutilización de esas cosas.

En su versión originaria, por cierto, más limitada en su alcance, era una consecuencia jurídica que abarcaba los instrumentos y efectos del delito, siendo considerada como accesoria a la condena y reputada "*in personam*", es decir, sólo podía recaer sobre bienes de propiedad del condenado.

Dicho carácter experimentó una evolución y fue matizándose con el correr del tiempo (a partir de la reforma de 1999 y más aún con la reforma de 2011) adquiriendo algunos signos *in rem*, al focalizarse en el origen de los bienes, tal como se evidencia del texto del art. 23 del CP antes reseñado.

Precisamente, la ley n° 26.683, al reformar esta disposición, incorporó la figura del decomiso sin condena, o decomiso anticipado respecto de los delitos contra el orden económico y financiero cuando se haya acreditado la ilicitud del origen de los bienes o la del hecho al que se vinculan y el imputado no haya podido ser enjuiciado por algunas de las causales de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado haya reconocido la procedencia o el uso ilícito de los bienes.

Repárese en este sentido, en el art. 305 del CP que prevé para el supuesto de operaciones de lavado de activos el decomiso de modo definitivo, sin necesidad de condena penal. Disposición ésta que, además, estableció que los activos decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado,

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

disponiendo también que todo reclamo sobre la propiedad de los bienes debe realizarse mediante una acción administrativa o civil de restitución.

Ahora bien, desde una perspectiva sistemática y de especialidad, el art. 30, 6to. párrafo de la ley 23.737, -que deviene aplicable al caso de autos- dispone que "además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaren que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito".

Dicha norma regula el decomiso de los instrumentos empleados en la comisión del delito en infracción a la ley 23737, incluso de personas ajenas al hecho, respecto de quienes se haya acreditado que no podían desconocer tal empleo ilícito.

Ciertamente el contenido y alcance de este instituto ha ido evolucionando en su consideración dogmática y normativa en sintonía con la lucha contra el crecimiento de la delincuencia organizada trasnacional, siendo la ley 26.683, que modificó el art. 23 e introdujo el art. 305 al Código Penal, una muestra palmaria de esa necesidad y del interés institucional de nuestro país en satisfacer los deberes emergentes de los compromisos internacionales.

En ese orden de ideas, en el contexto de la política internacional dirigida a la identificación y recupero de activos vinculados al delito, el Estado argentino ha asumido

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

el compromiso ante la comunidad internacional, al suscribir y ratificar numerosos acuerdos multinacionales, de cooperar, perseguir y sancionar a los responsables de la criminalidad organizada con el fin de contribuir a reducir los mercados ilícitos derivados de ella.

Al respecto, y solo a modo de mención, repárese en los compromisos internacionales asumidos en la materia, tales como la "Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" —Viena, 19 de diciembre de 1988— aprobada por nuestro país mediante la Ley N° 24.072, el "Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo" —Nueva York, 9 de diciembre de 1999— aprobado mediante la Ley N° 26.024, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y protocolos complementarios; la Convención Interamericana Contra el Terrorismo y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, como asimismo las Recomendaciones y diferentes notas interpretativas para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo elaboradas por el GAFI.

Como colofón, a este devenir, está claro que no se trata sólo de una consecuencia jurídica pecuniaria accesoria a una pena principal, como sí lo era en su concepción dogmática tradicional, sino también, respecto de determinados delitos, de un instrumento de política criminal que puede dictarse como medida autónoma, con prescindencia de la sanción de fondo sobre la cuestión investigada, siempre, claro está, que

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

existan indicios suficientes que vinculen los bienes al delito (conf. ley 26.683), no debiéndose soslayar los supuestos incorporados por la ley n° 25.188 de Ética Pública, que fue la primera en admitir el decomiso de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito y su aplicación a sujetos no destinatarios de la condena –personas de existencia ideal o terceros a quienes se hubiese beneficiado a título gratuito con aquel producto o provecho-.

2°) II. A la luz de las consideraciones dogmáticas antes formuladas y llegado el momento de resolver anticipo que la impugnación deducida no será de recibo.

La invocada arbitrariedad del decomiso no encuentra sustento válido toda vez que la argumentación desarrollada por el *a quo* atiende las constancias de la causa que han sido bien valoradas además de haberse procedido de conformidad con las normas legales que resultan aplicables al caso.

Inicialmente corresponde destacar, en respuesta a uno de los concretos agravios del impugnante, que el tribunal resolvió el decomiso del bien inmueble en cuestión, como corolario de un debido proceso legal, habiéndose respetado el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN).

Precisamente el temperamento adoptado en la sentencia condenatoria a la sazón dictada, difiriendo el tratamiento y resolución de este tópico, tuvo en miras garantizar los principios de bilateralidad, contradicción, publicidad e inmediación para que los interesados pudieran ejercer cabal y ampliamente el derecho a ser oído, ofrecer

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

prueba y participar del proceso, extremo éste que ha acontecido en el caso.

En efecto, los presentantes han tenido la oportunidad concreta de desarrollar su teoría del caso, esgrimiendo sus respectivas pretensiones, produciendo prueba en aval de su postura y alegando sobre su mérito en la audiencia llevada a cabo a ese efecto el 22 de noviembre de 2023, ante el tribunal decisor, con la presencia de todas las partes involucradas.

En ese escenario, mal puede el impugnante agraviarse de una decisión que ante todo priorizó y preservó sus derechos, no advirtiéndose ni la parte tampoco logró demostrar cuál es el perjuicio concreto que ello le habría generado. La inopia argumental de su planteo sella negativamente la suerte de su agravio.

Establecido ello, y recalando en los fundamentos del fallo, tal como quedara expuesto en el punto 1°), el tribunal partió de la premisa del importante papel que jugó el campo El Pajeal respecto del accionar ilícito de los condenados a la sazón, planteándose como cuestión a resolver es "si estamos frente a la pretensión de terceros que reúnen las características para considerarlos terceros legítimos (y con derecho a la restitución del inmueble) o ante sendos reclamos que se asientan sobre un derecho aparente de dominio, en tanto y cuanto, la prueba ventilada en el juicio nos lleva a considerar que el verdadero dueño de la finca El Pajeal es Delfín Castedo".

Para el *a quo* la finca fue entregada a Delfín por Ernesto Aparicio con el conocimiento y consentimiento de su núcleo familiar, y a espaldas de Héctor Ricardo Barroso y de María Lujan Aparicio.

En primer término, el tribunal precisó detalladamente la prueba documental aportada al presente legajo, de cuya valoración coligió afirmando que los tres hijos de Ernesto Aparicio -José Carlos, María Andrea y Ernesto Tobías- en la actualidad, ostentan la titularidad registral del 100% de la mitad indivisa (9/18) de la finca en un porcentaje equivalente a 3/18 -partes indivisas- cada uno; la señora Tejerina reviste el carácter de usufructuaria *ad vitam* del 50% del inmueble; pero, además sobre el restante 50% existe una comunidad de intereses dada por los hijos de Aparicio -en tanto herederos de su padre, y así declarados en la sucesión-, la señora Tejerina -en carácter de cesionaria y por tratarse de un derecho ganancial- y de Héctor Barroso - adjudicatario del 10% de la mitad indivisa- que perteneciera a la sucesión de su padre Octaviano Barroso.

Asimismo, como consecuencia de la valoración del informe incorporado a fojas 213 de la causa principal, sostuvo que para el 19 de julio del año 2002, María Lujan Aparicio -hija de Beatriz Antonia Juárez y Ernesto Aparicio-, para esa fecha no tenía más de 8 meses de edad, y vivía en Salta Capital al cuidado de su hermana Vanina porque su madre estaba detenida en el escuadrón de Gendarmería de Salta por infracción a la ley 23.737, destacando además, que del mismo documento surgía que "…*el investigado Ernesto Aparicio,*

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

alterna su estancia en Salta Capital como en la localidad de Salvador Mazza. Se dedica de pleno a la actividad política y percibe honorarios del gobierno. Otro de sus ingresos es de la venta de vacunos. En esta actividad lo secunda uno de sus hijos Tito, que se encarga de la explotación de la finca que posee en la zona rural del Salvador Mazza. En su domicilio de la localidad de referencia vive su esposa Irma, y sus hijos Tito, Andrea y José…".

En segundo lugar, el tribunal se refirió a la finca el Pajeal, desde una perspectiva que atiende la realidad de los hechos. En la argumentación desenvuelta se evocó el corolario arribado en la sentencia en cuanto a que Aparicio y Castedo conformaron una sociedad espuria, resultando ese campo el aporte fundamental de Ernesto Aparicio a la gesta que terminaría liderando Delfín Castedo.

A entender del *a quo*, en esa sociedad, el homicidio de Liliana Ledesma significó un punto de inflexión desde el punto de vista público, explicando que mientras Aparicio se sometió a la investigación de la presente causa y presentó su renuncia en la Cámara de Diputados, los hermanos Castedo se dieron a la fuga.

Se destacó que, en ese contexto, no fue Ernesto Aparicio el que tomó las riendas de la finca sino que se mantuvo bajo la potestad y el dominio de Delfín Castedo, que en abril de 2007 perdió a su ladero incondicional, ya que Raúl quedaba detenido en Bolivia por una infracción migratoria, que terminó decantando en un proceso penal por un hecho de

narcotráfico (2002), sujeto a una condena de diez (10) años de prisión de cumplimiento efectivo.

Para el tribunal, la finca El Pajeal, en tanto unidad económica y funcional, en los hechos y sin perjuicio de las anotaciones registrales en cabeza de terceros, pertenece a Delfín Castedo, en virtud del acuerdo que Ernesto Aparicio y Castedo cerraron a mediados del año 2000, demostrándose plenamente consolidado para el año 2006 y permaneciendo en la misma situación aun con Castedo prófugo, sin perjuicio del fallecimiento de Aparicio y bajo su plena órbita de disposición aun con Delfín detenido.

Entre los argumentos brindados, el *a quo* afirmó que tampoco se advierte que en el marco de sus órdenes o instrucciones para con el campo, haya pedido permiso o incluso acusado aviso a los hijos ni a la esposa supérstite de Aparicio.

Observación esta que atiende criterios de logicidad y de experiencia común vinculados específicamente al comportamiento esperable de Castedo respecto de quienes aducen ser dueños de la finca, tratándose esta circunstancia de un indicador más que trasunta la existencia de un aparente derecho de dominio.

En cuanto a las fechas antes reseñadas, se dio razón suficiente de su aseveración, encontrando fundamento en la declaración de Juan Manuel Lorenzo en el debate, en conjunción con los testimonios de los puesteros y la evidencia recopilada a lo largo de las investigaciones que daban cuenta de la presencia y ocupación de los hermanos Castedo en aquella zona.

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

El nombrado destacó que desde las primeras pesquisas tanto la U. ES. PRO. JUD. Salta como la Unidad Especial de Narcóticos FRONTERA NORTE de Gendarmería Nacional siempre señalaron a la finca El Pajeal como el campo de Delfín Castedo, o de propiedad de Delfín Castedo, según las tareas de campo que realizaron en diferentes oportunidades en la zona de Salvador Mazza.

Por otra parte, el tribunal trazó un paralelo con la finca El Aybal, en la intelección de que ambas fincas quedaron sujetas a los mismos designios y fueron objeto de un único plan, estos es unirlas y extender la base operacional de la asociación ilícita bajo el poder de disposición absoluto y exclusivo de Delfín Castedo, destacándose que con El Pajeal lo logró.

Se explicó en la sentencia que esas tierras no eran propiedad de Castedo, pero estaba dispuesto a comprarlas y el puntapié inicial fue su relación con Ernesto Aparicio y su instalación en El Pajeal junto a su hermano Raul "Hula" Castedo.

Asimismo, se resaltó que la compra de propiedades por parte de Castedo -por lo general- llevó ínsito el sello de ocultarlas de su verdadero propietario. No se trató solamente de El Aybal, sino también de El Pajeal, y de otros inmuebles que, de acuerdo con los informes recabados, si bien no se encontraban registrados bajo la titularidad de Delfín Castedo, sí lo estaban los medidores de luz.

Ciertamente el verdadero camino que le permitió delinquir a Castedo fue su posición, como propietario, en la

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

frontera, habiendo resultado fundamentales en el Aybal, los Yudi, Aparicio y Torino y, en el caso de El Pajeal, su acuerdo con Aparicio, propietario original de gran parte de la finca. Y obviamente manteniendo oculto su patrimonio para ponerlo a resguardo frente a las persecuciones judiciales en su contra.

De ahí que, como bien se afirma en la sentencia, le haya resultado seguro a Delfín Castedo mantener El Pajeal a nombre de los familiares de Aparicio, destacándose que siempre recurrió a los más cercanos para conformar y operar la empresa criminal que lideró; o en su caso, escudarse para eludir las consecuencias patrimoniales que podrían devenir de una o más condenas en su contra.

Se precisó que "la utilización de la figura del testaferro no fue solo una maniobra sugerida por Eduardo Torino y llevada a la práctica, tal como lo evidenciaron las simuladas transferencias de El Aybal. También se advierte antes de la compra El Aybal, resultando de ello indicios claros los informes sobre los inmuebles cuyos medidores de luz aparecen registrados a nombre de Delfín, aunque no las propiedades. Y luego otro indicio cardinal: Ernesto Aparicio, su socio original en los negocios espurios, y un diálogo de vieja data manifestando que a él no lo pueden hacer caer porque no tienen nada a su nombre".

Prueba cabal de lo antes aseverado lo configura la escucha del 7 de abril de 2001, ponderada por el tribunal, que se transcribe por su categórica elocuencia, en la que Aparicio refería a su interlocutor "*como me pueden hacer aca a mí; mi casa es bien de familia, la de Salta es de mi mujer,*

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

tengo diez mil hectáreas, siete mil quinientos son de mi hijo, dos mil quinientos son mías y de mi mujer, tengo dos departamentos en Buenos Aires, uno de mi vieja que es mío y el otro a nombre de mi hijo de mayor, esta semana estoy comprando un galpón en Salta a una cuadra de Lozano, lo voy a poner a nombre de mi hija y estoy comprando la finca de Ipaguazu a nombre de José Carlos, asi que no sé cómo me pueden hacer aca a mí…".

Para el tribunal, la misma maniobra que más tarde se ejecutó con El Aybal refleja y explica el señorío de Delfín Castedo sobre El Pajeal durante los más de diecisiete años de ocupación y explotación y que en forma palmaria reveló su dialogo con el abogado Saldaño. Estas conversaciones que fueron reseñadas y valoradas a lo largo de la sentencia evidencian la tranquilidad de Delfín Castedo porque la finca no estaba transferida y si se sacaba una cédula parcelaria no figuraba su nombre.

De ahí que tal extremo no puede escindirse de la circunstancia vinculada con la pasividad guardada por los ahora presentantes, antes y después de la muerte de Aparicio, comportamiento éste que ciertamente viene a confirmar la verdadera situación solapadamente sostenida.

Ambos son indicadores que, como bien dice el tribunal, inducen a pensar que, "de restituirse la finca a los peticionantes, se la devolveríamos al principal y máximo responsable de la asociación ilícita condenada en esta causa". Bajo esa comprensión, no se debe soslayar cuál es la *ratio iuris* que subyace en la figura del decomiso, que es

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

precisamente impedir la reutilización de la cosa que sirvió para perpetrar el hecho ilícito como asimismo de las cosas o ganancias que son su provecho.

Ahora bien, el recurrente señaló en su impugnación que el decomiso es una pena pecuniaria, en cuanto a privación de un bien económico del condenado y que el bien decomisado no es de ninguno de los imputados, destacando, a la vez, que sus asistidos son absolutamente ajenos a los hechos ventilados en aquel debate que concluyó en diciembre de 2022.

Más allá del desacierto de la primera aseveración, pues encubre una intelección limitada del contenido y alcance del decomiso, lo cierto es que las razones ensayadas que remiten a aspectos fácticos carecen de asidero y entran en pugna con las constancias de la causa que han sido críticamente examinadas por el tribunal, en una argumentación lógica que no ofrece fisuras.

En efecto, la situación registral a la que aluden los presentantes no se condice con la realidad de la ocupación, explotación y uso delictivo de El Pajeal por parte de Delfín Castedo y su organización criminal.

Tal como quedara establecido en el acápite anterior, el uso, explotación y administración de la finca fue potestad de Castedo como directa consecuencia de su vínculo societario con Ernesto Aparicio. Y los nombrados, quienes conformaron el círculo familiar más íntimo de este último, guardaron una actitud aquiescente al respecto, comportándose, sin lugar a dudas, a modo de testaferros, en el caso de los hijos, obviamente, a partir de su mayoría de edad.

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

El Pajeal pertenecía al acervo patrimonial y familiar de Ernesto Aparicio. A diferencia de lo que sucedió con el Aybal, la situación registral de El Pajeal para el momento en que los hermanos Castedo ingresaron a la finca resultó propicia y funcional a la misma organización, tal y como estaba registrada: la mitad a nombre de los tres hijos de Aparicio y la otra parte, a nombre de Aparicio y su mujer (como cesionarios en virtud del acto de disposición a su favor realizado por los herederos de Octaviano Barroso, con la excepción de Héctor Ricardo Barroso).

Sobre esa base Aparicio y Castedo concertaron su acuerdo a partir del cual este último se convirtió en propietario, detentando el señorío absoluto en El Pajeal evidenciado en todo el despliegue y accionar ilícito de su organización sobre ese fundo.

Repárese, como bien enfatiza el tribunal al ponderar el plexo probatorio, que "Delfín entró, porque *el gordo* se la dio sin plata, y después arreglaron y empezaron a trabajar".

Ciertamente ese acuerdo verbal justifica las inversiones de Castedo en semejante extensión de tierra en concepto de alambrado, compra de animales, máquinas viales, pozo de agua, como asimismo que su hermano Raúl Hula Castedo fuera señalado como "el capo" de la finca".

Bajo esa comprensión lógica, se tuvo en cuenta que se los nombraba a Delfín y a Melba como EL PATRÓN Y LA PATRONA, respectivamente y que los gastos y el manejo del dinero lo hacía Melba que permanentemente cambiaba dólares para pagar el funcionamiento de la finca, como asimismo la

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

referencia a un arrendamiento por veinte años efectuada por Delfín Castedo.

En la sentencia recurrida se confutó debidamente y con argumentos lógicos, la posición sustentada por la familia Aparicio. Mereció especial consideración el hecho de que en ningún momento sus integrantes opusieron reparo al señorío ejercido por Delfín Castedo.

En este sentido, no hay dudas que fueron funcionales al acuerdo de Ernesto Aparicio y Delfín Castedo, sosteniendo durante todo este tiempo el *statu quo* de la finca El Pajeal por decisión y voluntad propia y por respeto al "acuerdo verbal" entre los antes mentados. Se ponderó en la sentencia que conforme surgía de la prueba Ernesto "Tito" conocía a Castedo y que había ayudado en la finca a su padre.

Repárese además, y esto no es un dato menor reseñado en la sentencia, que para el año 2013 fallecido Ernesto Aparicio, todos sus hijos eran mayores de edad, por lo que podían haber reclamado a Castedo lo supuestamente suyo.

En esa línea, los jueces entendieron, como consecuencia de un razonamiento que resulta lógico y que asume reglas de la psicología y de la experiencia común, que si no se comportaron como dueños de El Pajeal durante los más de 17 años, mientras fue utilizada por Delfín Castedo, lo fue por su exclusiva voluntad, habiendo destacado en contraposición, el comportamiento de Pilar Rojas con relación a la finca El Aybal, quien en su carácter de ocupante (y no de toda la finca El Aybal) desde un primer momento demostró interés por

defender lo que consideraba suyo y se opuso al accionar ilegítimo de Castedo y su gente.

Como se afirmara en la sentencia, los presentantes no podían desconocer el contexto que rodeaba a la finca, como tampoco las presunciones que surgían sobre las actividades ilícitas que allí se realizaban y mucho menos que tanto Ernesto Aparicio como los hermanos Castedo eran los sindicados como sus responsables, habiéndose referido a las denuncias, los artículos periodísticos, a las múltiples repercusiones en los medios que implicó el cierre de la finca, los portones con candados, los desmontes ilegales y las acusaciones por narcotráfico.

En la ponderación de dicho escenario, el *a quo* hizo hincapié, pues fue un hito relevante y de trascendencia, en el asesinato de Liliana Ledesma y su vinculación con el mundo del narcotráfico directamente relacionados a la posición de los Castedo en la finca El Pajeal, apuntada como el paso privado del clan Castedo que funcionaba como aduana paralela; como asimismo, su relación con el entonces diputado Ernesto Aparicio.

En ese orden de ideas, se coligió sosteniendo que Pilar Rojas y los Ledesma los enfrentaron, y con los recursos que tuvieron a su alcance intentaron frenar a los Castedo y en su momento a Ernesto Aparicio, mientras que la familia directa de Ernesto Aparicio guardó silencio.

Para los judicantes alguna razón justifica ese comportamiento, habiendo sido valorado ese punto como un indicio que, ponderado en forma conglobada con el acervo

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

probatorio, se contrapone a la buena fe esgrimida por los solicitantes.

Como consecuencia de los elementos indiciarios y probatorios ponderados de forma conglobada y de acuerdo con criterios heurísticos, se llegó a la conclusión de que existió un acuerdo entre Delfín y Ernesto Aparicio sobre la situación registral de El Pajeal que implicó dejarla a nombre de los hijos y el matrimonio Aparicio; y ello, pese a la otra hija de Ernesto Aparicio y la posición de Héctor Ricardo Barroso, a cuyo respecto se advirtió que todo se resolvió y consensuó a sus espaldas.

A fin de definir si los presentantes tienen derecho a restitución, el tribunal partió de la consideración de que para el año 1993 Ernesto Aparicio registra el 50% a nombre de los tres hijos que concibió con Irma Yolanda Tejerina, reservándose el usufructo para sí y su esposa; y en 1997 se convierte en cesionario de los derechos y acciones hereditarios sobre el restante 90% (de la otra mitad indivisa) también con su mujer. Ergo, entre quienes ahora reclaman la restitución de la finca, habrá que distinguir entre la esposa de Ernesto Aparicio y sus hijos, quienes a la fecha de convertirse en nudos propietarios del 50% indiviso de El Pajeal, eran menores de edad.

De seguido, reseñó y analizó la información patrimonial respecto de Ernesto Aparicio, la señora Tejerina y sus tres hijos (cfr. pp 146/150) y concluyó sosteniendo que la señora Tejerina y sus tres hijos con Ernesto Aparicio, se desempeñaron en la administración pública durante algún tiempo

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

y hasta que Ernesto Aparicio renunció a su banca de diputado provincial el 7/11/2006, y esto como máxima expresión de los ingresos que se pudieron comprobar a su respecto por aquella época. Aclaró el tribunal que se trata de un tiempo muy posterior al momento en que Aparicio registraba El Pajeal a nombre de los hijos menores de edad.

Con respecto a Irma Yolanda Tejerina, precisó que a la fecha en que se erigía como cesionaria del 90% de la mitad indivisa de la finca, tampoco evidenciaba actividades lucrativas que le permitiesen acreditar algún aporte dinerario respecto de la operación; en el mismo sentido que Ernesto Aparicio, que solo registraba ingresos como funcionario público, habiéndose puntualizado los distintos cargos del nombrado, durante el lapso comprendido entre los años 1995 y 2006 (Concejal, Asesor Comunal, Secretario de Gobierno, Diputado provincial).

Habida cuenta de ello el tribunal coligió, mediante un razonamiento lógico, que el carácter de onerosos o gratuitos de los actos que implicaron la transmisión del dominio de El Pajeal en cabeza de Ernesto Aparicio no resulta completamente transparente, habiendo razonado, a modo conjetural, que de tomar como probable que pagó a la sucesión de Octaviano Barroso para quedarse con el 90% de la mitad indivisa de la finca, lo concreto es que Tejerina no acredita haber realizado erogación alguna al respecto y -para el caso- carecía de ingresos comprobables o al menos registrados, a la vez que con relación a los hijos, reiteró que eran menores.

A lo expuesto, le adicionó la circunstancia ya referida a lo largo de la sentencia, que a la época en que Delfín y Raúl Castedo ingresan a la finca El Pajeal y acuerdan con Aparicio su entrega, ésta se encontraba dentro del acervo familiar del diputado, concluyendo así en el colofón de que la finca no fue adquirida por los peticionantes con posterioridad al accionar de la asociación ilícita condenada y tampoco se encuentra acreditado que hayan adquirido derecho alguno sobre la misma en forma onerosa.

Por otra parte, destacó que "aquello que puede (o no) explicar la posesión o la tenencia del instrumento del delito en manos de su autor, cuando la cosa supuestamente no le pertenece. O la cosa fue aprehendida por el autor del delito ilícita o ilegítimamente; o bien, le fue entregada por su dueño, engañado o a sabiendas, del uso o destino que le dará el autor del delito a la cosa".

Bajo esa comprensión, afirmó que en el caso, los presentantes no han brindado ningún argumento que explique el hecho de que la finca El Pajeal haya estado en manos de la organización liderada por Delfín Castedo, no aludieron a un arrendamiento ni a un usufructo, sólo "cargaron las tintas contra los organismos públicos", mencionando un préstamo transitorio que no se condice con la realidad de los hechos.

Repárese, como bien resaltó el *a quo*, que se trata de un inmueble rural de más de 4000 ha, por lo que no es razonable que se omita brindar un motivo convincente que intente explicar que haya estado bajo la exclusiva potestad de Castedo, quien lo usó para delinquir durante

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

tantos años, incluso con posterioridad a la muerte de Ernesto Aparicio, sin oposición de los ahora presentantes.

Ciertamente esta cuestión no es menor, antes bien reviste suma importancia pues es reveladora de que la enunciada titularidad o derechos reales sobre El Pajeal, luce como una pantalla para representar una realidad que no se condice con su verdadera situación.

En efecto, en esa línea fue sopesado el estrecho vínculo de Ernesto Aparicio y los hermanos Castedo; el demostrado señorío de Delfín Castedo respecto de la finca a pesar de figurar dentro del acervo patrimonial de la familia Aparicio, sugiriendo mantener oculto al verdadero dueño sumado a la falta de interés en pedir la devolución por parte de los únicos habilitados para hacerlo.

Todo ello permitió inferir válidamente que Castedo manteniendo El Pajeal a nombre de terceros, dio cobertura a una situación patrimonial que, aunque no se condice con la información que surge de la cédula parcelaria, concuerda con la realidad de los hechos probados en torno a dicha finca, como propiedad del antes mentado, puesta al servicio de su empresa criminal.

No hay dudas de que Delfín Castedo se comportó como dueño. Las mejoras realizadas, la explotación agrícola, el uso de aduana paralela para el contrabando y el narcotráfico son indicadores que dan cuenta que la mantuvo bajo su disposición durante 17 años, sabiendo que en los papeles estaba a nombre del círculo familiar más íntimo de su socio. Esto, por una

parte, vinculado con el comportamiento desplegado por Delfín Castedo.

En sintonía con ello, amalgamándose a esa dinámica que asume el acuerdo entre Aparicio y Castedo -mantenido a lo largo de los años incluso después de la muerte del primero, en el tiempo que Castedo estuvo prófugo e incluso con su detención en 2016- se erige la conducta pasiva guardada por los tres hijos y la esposa de Ernesto Aparicio que hoy demandan la restitución de la finca.

De modo que, al ponderar en su conjunto, los comportamientos desenvueltos por las partes involucradas, es plausible afirmar como tópico debidamente acreditado que la finca El Pajeal en los papeles se contrapone al señorío de Delfín Castedo.

Ergo, sin perjuicio de la situación registral de dicho fundo, lo cierto es que Delfín Castedo se comportó como el verdadero dueño, instalándose allí junto con su banda y utilizándolo para actividades de contrabando y narcotráfico.

Así las cosas, cobra vocación aplicativa el art. 30 de la ley 23.737, en virtud del cual procede el decomiso de los instrumentos utilizados para la comisión del delito, salvo que pertenecieran a una persona ajena al hecho y las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaren que no podía conocer tal empleo ilícito. Excepción esta última que, en lo que respecta a los aquí recurrentes, no resulta aplicable habida cuenta de, tal como quedó acreditado, tanto Irma Tejerina como sus tres hijos -quienes figuran en el registro inmobiliario como titulares de derechos sobre El

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

Pajeal- son personas que conocían el empleo ilícito de esta finca como instrumento para la realización de operaciones de contrabando y narcotráfico.

Como bien afirmó el tribunal, los antes mentados no podían desconocer el uso ilícito que Castedo hacía de ese bien inscripto a favor de ellos, ese conocimiento se infiere válidamente de la comunicación intrafamiliar y a *fortiori* por ser de público y notorio en el pueblo de Salvador Mazza, desde 2006, en que mataron a Liliana Ledesma por hacer conocer estas circunstancias ante la prensa.

Y no se trata de una nueva presunción legal que inventó el tribunal, como aduce la parte recurrente, antes bien, es el corolario de una adecuada evaluación de elementos indiciarios que en forma unidireccional y conglobada permiten inferir válidamente ese conocimiento.

Dentro del elenco considerado, se erigen relevantes, las declaraciones testimoniales de personas de la zona, así como de personal de Gendarmería, entre las cuales se destacó la del Comandante Francisco Alejandro Pucci y la del suboficial principal Juan Carlos Luna.

En lo concerniente a los vínculos de Aparicio con el narcotráfico se remitió a lo analizado en su oportunidad en la sentencia; los dichos de la persona que declaró bajo reserva de identidad en la causa Vasconcell; como así también, el diálogo de Aparicio con Luis Yudi sobre Europa y el "mazare".

En la argumentación desenvuelta para echar por tierra el invocado desconocimiento de los peticionantes de los hechos investigados, el tribunal explicó que luego de la

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

muerte de Ernesto Aparicio, procesado por lavado de activos y asociación ilícita, nada hicieron para que la finca El Pajeal dejara de estar en manos de Delfín Castedo, mientras este último, como se acreditó en la causa, tenía una aduana paralela que tenía como bien indispensable para su funcionamiento el inmueble referido, desde el cual se enviaban bienes a Bolivia -como el contrabando de maíz que se acreditó respecto de Castedo- o bien se recibían bienes desde Bolivia, habiéndose acreditado que en alguna oportunidad pasaron estupefacientes por allí (recuérdese diálogo entre Morfulis -cuñado de Castedo- y un socio en el narcotráfico, en el cual este último le decía si no podían hacer pasar el cargamento por lo de su cuñado, como la otra vez -diálogo de 2013-).

A ello le agregó la ponderación de la demostrada existencia de cocinas de cocaína en la finca, con sustento en los diálogos de Delfín y Raúl Castedo "sobre hociqueras para que los changos cuiden los pulmones", guantes, y de otro diálogo sobre la carga de ladrillos calientes.

Al respecto, y en respuesta a uno de los agravios del recurrente, en punto a que en la sentencia "refieren situaciones de narcotráfico que aquí no fueron ventiladas, ni fueron los delitos por los que se condenó en la sentencia precedente" cabe señalar que, como es sabido, la propia naturaleza dogmática del tipo de injusto del lavado de activos, uno de los delitos por los cuales se dictó condena a la sazón, reclama para su configuración un vínculo con otros ilícitos, al penalizar la circulación de bienes provenientes de una actividad penalmente ilícita, sin que sea menester que

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

haya recaído sentencia condenatoria a su respecto. Y esto es precisamente lo que ha acontecido en la especie habida cuenta de que la organización realizaba actividades de narcotráfico y contrabando.

Ahora bien, en función de las circunstancias debidamente valoradas se afirmó que Irma Tejerina y sus hijos no pueden alegar desconocimiento de esta situación, ya que desde hacía más de una década los comentarios al respecto eran *vox populi* en la zona y, además, Tito Aparicio había trabajado con su padre en el inmueble, habiendo precisado con soporte en un diálogo considerado que Tito se refiere a Delfín como la persona a quien preguntar por una rastra.

A mayor abundamiento, el *a quo*, entendió que si ellos eran los titulares de los derechos sobre El Pajeal, muerto Aparicio, nada tenía que hacer Castedo dentro del inmueble. Sin embargo, razonó con sentido común, todos estos sucesores y titulares registrales nada hicieron por desalojarlo, ni por intimar su devolución, aludiendo ahora que tenían un préstamo del bien a Castedo por buena vecindad.

Dentro del elenco de elementos valorados, se destacó en la sentencia que Irma Tejerina y sus hijos son cuñada y sobrinos de Maria Gabriela Aparicio que fue condenada a prisión perpetua por el asesinato de Liliana Ledesma. Los jueces resaltaron este dato por ser de público y notorio afirmando que "todo el pueblo y toda la Provincia conoció el hecho, y respecto de Gabriela Aparicio se probaron sus diálogos con Raúl Castedo y diálogos de este último con una persona relacionada sentimentalmente con Gabriela Aparicio,

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

también condenada por esta muerte. También todo el pueblo conoció que esta muerte se debió a que la víctima había hablado en los medios en contra de Ernesto Aparicio y de Delfín Castedo, como autores de actividades de narcotráfico, y que una de las heridas infligidas a Liliana Ledesma había sido un corte en sus labios, como mensaje mafioso de la represalia que significó este hecho por haber difundido información respecto de las actividades de narcotráfico y contrabando".

Repárese, además, como bien se releva en la sentencia que, también, los hermanos Castedo que estaban prófugos de la justicia por la muerte de Liliana Ledesma, fueron recientemente condenados a prisión perpetua.

Asimismo, se hizo hincapié en la circunstancia de que
toda la familia Aparicio Tejerina (el diputado, su esposa Irma y los tres hijos del matrimonio) trabajaba en la Cámara de Diputados de la Provincia, y que a partir de la denuncia de Liliana Ledesma y del joven Rojas, así como a través de la presión de la prensa,[…] existió una fuerte presión para que Ernesto Aparicio (que se postulaba para presidente de la cámara) renunciara, y como consecuencia de este contexto coronado por el homicidio de Liliana Ledesma, renunció Aparicio y renunciaron todos los miembros de su familia directa a prestar servicios en la Legislatura provincial, todos en igual fecha (7 de noviembre de 2006)".

Para el tribunal, en una valoración que se comparte pues atiende criterios de psicología y experiencia común, los

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

peticionantes no podían ignorar cuál era la acusación dirigida a Ernesto Aparicio por la cual se produjo la pérdida de trabajo de cada uno de ellos.

Como muestra de la entidad y trascendencia que revistió el homicidio de Liliana Ledesma, el *a quo* señaló que la Cámara de Diputados de la Nación elaboró un proyecto de Resolución, encomendando a la Comisión de Derechos Humanos y Garantías, que elevara un informe a esa Cámara respecto de la situación que afectaba a la población de la localidad de Salvador Mazza, en relación con dicho homicidio, habiéndose reseñado en la sentencia ciertos pasajes de los fundamentos que dan cuenta de la situación alarmante para los moradores de la región, obligados a ingresar a sus tierras por el vecino país de Bolivia, como asimismo las amenazas constantes sufridas.

Ante ese escenario, no hay hesitación alguna, que los peticionantes conocían la realidad de los hechos, no sólo porque eran de público y notorio, incluso aún, de repercusión nacional, sino por sobre todo por formar parte del círculo íntimo de Ernesto Aparicio, quien integraba la asociación ilícita juntamente con Castedo.

A este devenir, lo invocado por los presentantes en su impugnación sólo configura una mera excusa que no resiste ningún análisis y entra en crisis con el sólido y contundente plexo probatorio que unidireccionalmente y sin resquicio de duda llevan a colegir en el conocimiento que los nombrados tenían de las actividades ilícitas que en esa finca se llevaban a cabo, durante un extenso lapso.

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

Y no sólo eso, sino que muerto Enrique Aparicio, nada hicieron para que ese quehacer ilícito cesara en la finca que según ellos es de su propiedad, antes bien, el comportamiento guardado trasunta su aquiescencia para que Castedo continuara con la realización de dichos delitos, siendo El Pajeal el instrumento indispensable utilizado a esos fines (contrabando y narcotráfico).

De ahí que no resulte plausible reputarlos como terceros de buena fe respecto de las actividades ejecutadas por la asociación ilícita en el referido campo, cuya propiedad es atribuible a Delfín Castedo, más allá de la titularidad formal, como bien se concluye en la sentencia.

En efecto, tal como surge de las constancias de la causa, la finca El Pajeal fue anotada, en su momento, por Ernesto Aparicio en un 50% a nombre de sus hijos y el restante 90% de la otra mitad indivisa, compartida en sus derechos con su mujer, ciertamente para salvaguardarla de la acción del Estado, y bajo la pantalla de la explotación comercial de un aserradero cuya actividad nunca resultó acreditada; y a la postre configuró el aporte esencial de Ernesto Aparicio a la organización criminal, cuya utilización fue más allá de su fallecimiento.

En definitiva, el tribunal arribó al corolario adoptado en cuanto a que los presentantes carecen de derecho de restitución, mediante el desarrollo de una argumentación exhaustiva y sólida que atiende la normativa vigente a la luz de los hechos acreditados y las constancias documentales debidamente ponderadas, no constatándose por ende, la tacha de

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

arbitrariedad invocada por el impugnante. Antes bien, de su libelo se desprende una mera divergencia con lo decidido.

Sentado lo expuesto, a partir del enunciado de las normas que rigen el caso se pone en evidencia su carácter imperativo y su procedencia en el caso resulta pertinente habida cuenta de la indiscutida conexidad del bien decomisado con la actividad ilícita que en él se llevaba a cabo, con pleno conocimiento de los sujetos ahora interesados en su restitución, so pretexto de ser legítimos propietarios.

De modo que la decisión sobre el bien en cuestión luce ajustada a derecho pues encuentra sustento en las normas que rigen el caso (arts. 23 CP y 30 y 39 de la ley 23737) a la luz de las concretas circunstancias debidamente reseñadas y ponderadas en la sentencia de acuerdo a los estándares que surgen de la doctrina del Fallo "Casal".

En ese sentido, está a resguardo del embate casatorio pues encuentra su justificación en la ejecución de los hechos tenidos por ciertos en la condena y en la sentencia ahora recurrida complementaria de la anterior (art. 39 de la ley 23737) ya que son aquellos, aunados a las cuestiones dirimidas en ésta -como consecuencia del necesario contradictorio-, los que definen la legalidad y la legitimidad de la medida.

En este punto, el *factum* probado ha sido la base de lo decidido, de ahí que la entidad y el alcance que le dio el *a quo* a la finca el Pajeal, utilizada para perpetrar diferentes ilícitos, brinda legitimidad a la medida adoptada.

De allí que no le asiste razón al recurrente cuando aduce que han afectado normas constitucionales, principalmente el derecho a la propiedad privada (art. 17).

Ello así, pues la fuente de la restricción patrimonial atacada está expresamente contemplada por la ley y justamente viene exigida por el propio texto legal a partir de la determinación de la cosa utilizada como instrumento del delito.

Justamente, en virtud de la naturaleza de la medida y los fundamentos que se han tomado en consideración por el tribunal para imponerla no se advierte *per se* tal afectación.

Además, como ya quedó expuesto, en este caso se ha ponderado la razonabilidad de la medida, todo lo cual pone la decisión a salvo de la crítica de la parte recurrente. No empece a este último aserto la alegada violación al principio de igualdad, al haberse dado distinto tratamiento a los presentantes que a Héctor Ricardo Barroso.

Ciertamente al nombrado se le ha respetado su porcentaje de propiedad (5%), diferenciándolo de los aquí reclamantes, con fundamentos que lucen suficientes y sólidos y que atienden precisamente las constancias de la causa que son reveladoras de una situación particular diversa a la de los aquí reclamantes –al tratarse de un tercero ajeno de buena fe- además de haberse procedido con apego al principio acusatorio y considerando así también la falta de contradictorio sobre este punto.

En efecto, el Fiscal General –al que adhirieron los acusadores- expresó que atento a que no surgieron

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

vinculaciones que indicaran que el nombrado hubiera conocido del empleo ilícito de la finca respecto de la porción que conserva (5% del total del inmueble), y/o que dicha porción tuviera procedencia ilícita, debe desafectarse de la medida del decomiso su derecho en esa parte, consistente solo "*en aquella superficie colindante y que pueda y deba ser anexada al catastro vecino, ubicado al Oeste, que nada tiene que ver con la finca El Pajeal", y afirmó que si bien procede el decomiso de la finca, deben dejarse salvados los derechos del señor Héctor Ricardo Barroso en su carácter de tercero de buena fe.*

Ello no fue atacado por las partes, lo que trasunta la ausencia de controversia, habiéndose destacado que "el acuerdo entre Ernesto Aparicio y Delfín Castedo sobre la finca El Pajeal se hizo a espaldas del señor Barroso; en tanto que, sus legítimos derechos hereditarios respecto del inmueble, quedaron consolidados al momento en que Aparicio con su esposa se convertían en cesionarios de los derechos y acciones hereditarios sobre el restante 90% de la mitad indivisa transferidos por sus coherederos al matrimonio, cuando se dejó expresamente aclarado en la Escritura de Cesión de Derechos la voluntad del nombrado de conservar su parte, conforme reza la "Cláusula Especial" inserta en el mentado instrumento".

Amén de tales consideraciones, las que *per se* ya son suficientes para demostrar el fundado tratamiento a la situación atingente al señor Barroso, la buena fe del nombrado es un factor relevante y distintivo con incidencia en la conclusión que hace que sea reputado tercero legítimo de buena

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

fe, cuyo derecho a restitución debe quedar preservado en la medida de la porción o cuota parte indivisa que le pertenece, tal como fuera precisado por el *a quo*.

Ello así, habida cuenta de la ausencia de prueba sobre el conocimiento de Barroso acerca de la finalidad con que la finca fue utilizada por la asociación ilícita, como así tampoco sobre alguna vinculación con Ernesto Aparicio ni con el resto de los condenados.

Ergo, contrariamente a lo afirmado por los presentantes, éstos no se encuentran en idéntica posición que el señor Barroso, por lo que no se verifica vulneración alguna al principio constitucional de igualdad.

En definitiva, en virtud de las consideraciones expuestas, la resolución recurrida cumple con los requisitos de fundamentación exigidos por los arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN.

-IV-

Como colofón, corresponde rechazar el recurso de casación, con costas en la instancia (arts. 470, 471 –*a contrario sensu*-, 530 y 531 del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

La **señora jueza Angela E. Ledesma** dijo:

Habré de disentir con el criterio adoptado por el magistrado preopinante, respecto del agravio invocado por la Asistencia Jurídica de los presentantes.

a. De modo preliminar cabe memorar que el Tribunal dispuso "***DECOMISAR*** *a favor del Estado Nacional la 95/100 parte*

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

indivisa del siguiente bien inmueble que se encuentra con medidas cautelares dentro de la presente causa, conforme solicitud de la fiscalía y la querella, y en atención a lo dispuesto en el artículo 23°, 1er párrafo del Código Penal, y los artículos 30 y 39 de la Ley 23.737, identificado como finca "EL PAJEAL", individualizada mediante carta catastral cuya referencia dice Don Tito mensura 47-M. 15,001-P. 865, lote número 57 del lote N°3 (Matrícula 4329) del Departamento San Martín, Provincia de Salta, República Argentina, la cual limita con Bolivia en la parte oeste y sur, con una Superficie de 4737.50 hectáreas (sita en el Paraje Madrejones, límite de la jurisdicción de Salvador Mazza con Aguaray), dejando sin efecto todo derecho real de usufructo constituido a favor de la señora Irma Yolanda Tejerina, DNI N° 13.785.094".

"**DISPONER** que, a los fines de la instrumentación pertinente, deberá quedar a salvo el derecho de propiedad del señor Héctor Ricardo Barroso, DNI N° 11.725.978, respecto del citado inmueble en la parte indivisa equivalente al 5% de la totalidad del mismo, cuyo derecho a restitución en la porción indicada se reconoce y ordena por la presente".

"**DISPONER** el cambio de titularidad por decomiso de la 95/100 parte indivisa del inmueble mencionado en el punto anterior de quienes la detentaban (según los datos de la Cédula Parcelaria, Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Salta, Departamento 23, San Martín, Matrícula N° 4329), hacia el Estado Nacional, para que efectúe los trámites necesarios para inscribirlo a su nombre en el Registro General".

"**NOTIFICAR** lo dispuesto a los jueces que hubieran dictado medidas cautelares que se encuentren vigentes al presente; como así también, al Juzgado en lo Civil y Comercial de 1ra. Nom del Distrito Judicial Norte – Tartagal- por ante el cual tramitan los expedientes "*FARFÁN DE BARROSO OLGA S/ SUCESORIO DE BARROSO OCTAVIANO*" Expte. N° 6189/93 y "*APARICIO ERNESTO JOSÉ POR SUCESORIO AB INTESTATO*", expediente N° 22981/13, a los efectos correspondientes".

Está acreditado que, los aquí presentantes Octaviano Barroso, José Carlos Aparicio, María Andrea Aparicio y Ernesto Tobías Aparicio, son titulares del bien precitado.

Por lo tanto, se observa claramente la existencia del vicio alegado por los impugnantes pues la titularidad registral del bien decomisado corresponde a terceros ajenos a la presente causa, pues a mi ver, no se ha demostrado que tuvieran participación en los delitos investigados, ni conocimiento de los mismos.

c. A mayor abundamiento, cabe destacar que, el órgano encargado de la persecución penal, no direccionó en ningún momento, investigación alguna sobre alguno de ellos; ni aportó algún elemento de cargo que permitiera sostener su participación o conocimiento sobre la actividad de la organización investigada. En tal sentido, hay un evidente déficit de investigación.

Por su parte, el Tribunal, sostiene conclusiones sin el correspondiente sustento probatorio; para sortear la falta de acreditación del extremo invocado, recurre a abstracciones

tales como *debió o debían saber*, pero sin aporte probatorio concreto.

En línea con lo dicho, al analizar la información ponderada por el Tribunal, ninguna de ellas es demostrativa de que Octaviano Barroso, José Carlos Aparicio, María Andrea Aparicio y Ernesto Tobías Aparicio, estuviese al tanto de la actividad ilícita.

Con respecto a Ernesto José Aparicio -fallecido- sobre el que se esgrimen sospechas, tampoco tienen el correspondiente sustento probatorio. Menos para pretender extender -sin más- las consecuencias de los delitos cometidos por los imputados a terceros, si no se haya debidamente acreditado de manera cónsona con el sistema de garantías y debido proceso.

En tal sentido, asiste razón a la Defensa de los aquí presentantes, al destacar que, de esa manera, se violenta el derecho propiedad, dado que el bien decomisado no corresponde a ninguno de los imputados de la causa, en los extremos señalados.

d. Para concluir, considero que la argumentación del Tribunal se apoya en indicios sesgados y anfibológicos, los cuales no pasan de ser meras sospechas, sin llegar a la categoría de elementos de prueba.

En este marco, se observa claramente la existencia del vicio alegado por los recurrentes, a partir de que la titularidad registral corresponde a terceros ajenos al proceso, sin participación alguna en él, ni elementos

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

objetivos que acrediten su conocimiento sobre su empleo ilícito.

Por tal motivo, las expresiones del Tribunal prestan un sustento meramente aparente a la decisión. Este defecto en la fundamentación importa, en palabras de la Corte Suprema, arbitrariedad (Fallos 311:608), y determina la descalificación del fallo como acto válido.

La decisión impugnada en lo referente al decomiso del bien *supra* detallado, de propiedad de los recurrentes, no se encuentra motivada, conforme los parámetros que establecen los artículos 123 y 404 del CPPN. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto las decisiones que no satisfacen, sino en forma aparente, la necesidad de raíz constitucional, de ser fundadas y constituir derivación razonada del derecho aplicable con adecuada referencia a los hechos de la causa (Fallos 324:132).

Por lo tanto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por los recurrentes María Andrea Aparicio, Irma Yolanda Tejerina, José Carlos Aparicio, y Ernesto Tobías, con el Patrocinio Letrado del Dr. Matías Sebastián Adet Figueroa, y en consecuencia revocar el decomiso del bien supra detallado y dejar sin efecto lo allí dispuesto. Sin costas. (arts. 123, 470, 530 y ccds. del CPPN, 23 del CP y 30 de la Ley 23.737, y arts, 17, 18 y 75 inc. 22 de la C.N.)

Así es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sellada la suerte del recurso en trámite respecto a la operatividad en la especie de lo previsto en el

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37914358#438225982#20241205134109362

art. 30 de la ley n° 23.737 por el voto coincidente de los colegas preopinantes, al efecto de dirimir la controversia suscitada, habré de señalar que el recurso no puede ser de recibo.

Ello así, por cuanto el decomiso dispuesto por el tribunal de juicio -a raíz de la solicitud del Ministerio Público Fiscal- ha sido sustentado razonablemente y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

De tal suerte, adhiere en lo sustancial a la solución propiciada por el juez que lidera el acuerdo.

Así lo vota.

En virtud del resultado habido en el acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso interpuesto, con costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

II. TENER presente la reserva del caso federal.

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítase, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.